

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-45			 Oficina Social y Ejecutiva de la Defensa Procedimientos, Planes, y Estrategias	
		EDICTO		VERSIÓN No. 03		Página 1 de 2
		FECHA:	14	03		2025

LA SUSCRITA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – ETAPA DE JUZGAMIENTO

HACE SABER:

QUE EN EL EXPEDIENTE No. **069-2023**, ADELANTADO EN CONTRA DE **JOSE LIBARDO SISA PARADA**, SE PROFIRIO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EL 7 DE NOVIEMBRE 2025, EL CUAL DISPUSO:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probado y no desvirtuado el cargo endilgado al funcionario **JOSE LIBARDO SISA PARADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.370.565 DE Duitama, Boyacá, Profesional de Defensa, código 3-1, grado 14, quien para la época de los hechos investigados fungió como Coordinador Administrativo, por haber infringido el **artículo 39 numeral 1 de la Ley 1952 de 2019, falta grave** cometida a título de **culpa grave**; lo anterior, conforme a las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con suspensión en el ejercicio del cargo, por el término de **TRES (3) meses** al funcionario **JOSE LIBARDO SISA PARADA**; conforme lo anotado en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión al disciplinado **JOSE LIBARDO SISA PARADA** en la dirección electrónico; a quien se les hará saber que contra la presente procede el **recurso de apelación** en el efecto suspensivo, el cual podrá interponer y sustentar por escrito dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a su notificación; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 225G de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta decisión, dispóngase librar las respectivas comunicaciones a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, así como al nominador de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares para los efectos señalados en el numeral 3° del artículo 236 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Dirección Administrativa de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, para que una vez en firme la presente decisión, se ordene realizar el registro correspondiente de la sanción y posteriormente proceder al archivo del mismo en la hoja de vida del sancionado **JOSE LIBARDO SISA PARADA**. (sic)

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA OFICINA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, COMPRENDIDOS ENTRE LAS 10:00 A.M DEL **1 DE DICIEMBRE DE 2025** HASTA LAS 8:00 A.M, HORA EN QUE SE DESFIJA DEL DIA **5 DE DICIEMBRE 2025**.

PARA NOTIFICAR AL SEÑOR PEDRO ANTONIO GALICIA VERA, TENIENDO EN CUENTA QUE SE LE REMITIO OFICIO No. 2025100500059771 ALOCID-GTH-10050 EL 13 DE NOVIEMBRE, SIENDO ENTREGADA POR LA EMPRESA DE MENSAJERIA EL 19 DE NOVIEMBRE 2025, QUIEN NO REALIZÓ PRESENTACION PARA SER NOTIFICADO PERSONALMENTE Y CONFORME LO DISPUSO EL ARTICULO 127 DE LA LEY 1952 DE

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TITULO	CÓDIGO: GTH-FO-45		
		VERSIÓN No. 03		Página 2 de 2
		FECHA:	14	03
EDICTO				

2019SE DEJO CONSTANCIA DE ENVIO; EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN PAGINA DE LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, COMPRENDIDOS ENTRE EL **1 AL 5 DE DICIEMBRE 2025**


 Abogada **MELANIE SALAS VALENZUELA**
 Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

CONSTANCIA FIJACIÓN

Se deja constancia que el 1 de diciembre inician los días de fijación del edicto, siendo las **10:00 horas**


 Abogada **MELANIE SALAS VALENZUELA**
 Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	CÓDIGO: GTH-FO-49		
		VERSIÓN: No. 02		Página 1 de 33
		FECHA:	28	02
 Grupo Social y Económico de la Defensa				

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA No. 069-2023

Bogotá, D.C., 7 de noviembre 2025

Al despacho de la suscrita Jefe de la oficina de Control Interno Disciplinario de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, se encuentra la investigación disciplinaria del radicado No. 069-2023, la cual cursa en contra del disciplinado **PEDRO ANTONIO GALICIA VERA**; lo anterior a efectos de proferir decisión de fondo conforme a lo establecido en el artículo 225F de la Ley 1952 de 2019, que dispone que el fallo debe ser motivado y además debe contener lo siguiente:

RESUMEN DE LOS HECHOS

Según el auto de formulación de cargos del 29 de noviembre de 2024, fueron dados a Según el auto de formulación de cargos del 29 de noviembre 2024, a través del memorando No. 20231412401100063 de fecha del 23 de mayo del 2023¹, suscrito por el Teniente Coronel (RVA) JHON FREY GUALTEROS CARMONA, director Regional Tolima Grande con asunto "*Resultado toma física de inventarios mes de marzo y abril 2023, comedor G410 BIPAT*", mediante el cual, dio a conocer "*los resultados de la toma física de inventario del comedor G410 BIPAT ubicado en el municipio de Honda Tolima, administrado por el señor S.P (RVA) Pedro Antonio Galicia Vera realizados a cierre del mes de marzo y abril del 2023, en los cuales se reportaron diferencias entre los saldos del sistema ERP SAP y los saldos del conteo físico*".

Aunado a lo anterior, se agregó que en el mes de "*marzo se reportó una diferencia de inventarios (faltante) de \$7.727.555,38 en los productos que a continuación se relacionan...*".

Seguidamente, el funcionario también habló de la diferencia "*de inventario (sobrantes) mes de marzo de 2023 por un valor de \$187.448 el cual ya fue subsanado mediante el movimiento en ERP SAP Z15, MIGO No. 4902212021 de fecha 12/0/4/2023*". (Sic). Más adelante, se informó de la diferencia "*de inventario (faltantes) mes de abril de 2023...\$ 3.045.473,89*".

Y más adelante, el funcionario GUALTEROS CARMONA expuso que se evidenció una diferencia "*de inventario (sobrante) mes de abril de 2023...\$ 2.783.531,46*".

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 29 de junio 2023² se dio apertura a la investigación disciplinaria en contra del señor PEDRO ANTONIO GALICIA VERA, quien fue notificado el 29 de agosto 2023³ por edicto al no tener respuesta del disciplinado ni por correo electrónico, ni en la dirección física.

Mediante auto del 27 de diciembre 2023⁴ se prorrogó los términos de instrucción por 2 meses más.

¹ Folios 3 - 4 co.1.

² Folios 19-23 co.1

³ Folio 45-47 co.1

⁴ Folios 103-105 co.1

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TITULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	CÓDIGO: GTH-FO-49		
		VERSIÓN: No. 02		Página 2 de 33
		FECHA:	28	02
				

Mediante auto del 11 de marzo de 2024⁵ se decretó el cierre de investigación y se corrió traslado para presentar alegatos precalificatorios, decisión notificada el 5 de noviembre de 2024⁶ al sujeto procesal.

Mediante auto del 27 de junio 2024⁷, se realizó auto de formulación de cargos; decisión notificada el 6 de agosto 2024 por edicto.

Mediante auto del 16 de octubre 2024⁸ se decretó nulidad a partir del auto de cierre de investigación por indebida notificación del auto de cierre de etapa de instrucción.

Mediante auto del 29 de noviembre 2024⁹ se formuló pliego de cargos por falta grave con culpa grave, en donde se le formuló como único cargo:

Se reprocha disciplinariamente al exfuncionario PEDRO ANTONIO GALICIA VERA porque se presume que pudo haber dado lugar a la pérdida de bienes -víveres frescos y secos- de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares destinados para el abastecimiento del Comedor de Tropa G410 BIPAT de la Regional Tolima Grande, los cuales habían sido puestos bajo su responsabilidad por razón de sus funciones de administrador de dicho catering, toda vez que, para los días 31 de marzo y 02 de mayo del 2023, luego de la realización de los conteos físicos de los inventarios de dicha unidad de negocio quedó en evidencia la existencia de dos (02) faltantes, equivalentes por valores de \$7.727.555,38 y 3.045.473,89 ; configurando con esto, la falta señalada en el artículo 39, numeral 12 de la norma ibídem.

Entonces, de conformidad con lo antes expuesto, este despacho objetivamente infiere que con la aparente conducta de omisión del disciplinable PEDRO ANTONIO GALICIA VERA pudo haber infringido el ilícito disciplinario descrito en el artículo 39, numeral 12 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, así:

"...Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido...Ocasionar daño o **dar lugar a la pérdida de bienes**, elementos, expedientes o documentos **que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones**". (Negrillas del despacho).

*En ese sentido, tenemos el tipo disciplinario desentrañado gramaticalmente queda de la siguiente manera: **dar lugar a pérdida de bienes, que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones**. El cual, tiene como verbo rector la palabra dar que, según el diccionario de la lengua español, significa: "...causar, ocasionar, mover".*

Teniendo como soporte lo anterior, este despacho no puede dejar de advertir que, el exfuncionario PEDRO ANTONIO GALICIA VERA como servidor público para la época, según sus deberes consagrados en el artículo 38, numeral 1º del precitado estatuto disciplinario, tenía la obligación de:

"...Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente..."

⁵ Folio 142-143 co.1

⁶ Folio 203 co.1

⁷ Folios 153-166 co.1

⁸ Folios 197-199 co.1

⁹ Folios 207-220 co.2

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TITULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	CÓDIGO: GTH-FO-49		
		VERSIÓN: No. 02		Página 3 de 33
		FECHA:	28	02
 Grupo Social y Organizacional de la Defensa				

Y en lo que, a la conservación de los bienes a cargo de su custodia, en el artículo 38, numeral 23, de la norma ibídem, el legislador impuso a todos los servidores públicos el deber de responder:

"...por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización..."

Decisión notificada al sujeto procesal el 13 de febrero 2025, por edicto¹⁰

Mediante auto del 6 de mayo 2025¹¹ se designó como defensor de oficio a la estudiante SARA GERALDINE GONZALEZ CARO de la Universidad Cooperativa de Colombia con sede en Villavicencio, designación para proteger los derechos del disciplinado, a quien se le notifico el auto de formulación de cargos el 8 de mayo 2025.

Con memorando No. 20251000510001873 ALOCID-GTH-IDP-10051 del 12 de mayo 2025¹² la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria remite el proceso 069-2023 para que este Despacho cumpla con lo establecido en el artículo 225 A de la Ley 1952 de 2019.

Mediante auto del 14 de mayo 2025¹³ se fijó procedimiento a seguir, disponiendo que sea por procedimiento ordinario, decisión notificada a los sujetos procesales el 14 de mayo del año en curso¹⁴.

Mediante auto del 13 de junio 2025¹⁵ se resolvió solicitud de pruebas, decisión notificada en la misma fecha.

Mediante auto del 24 de junio 2025¹⁶ se aceptó recurso de apelación en contra del auto del 13 de junio, con el cual se negaron pruebas en descargos.

Mediante auto del 22 de julio 2025¹⁷ se resolvió la apelación interpuesta en contra del auto que negó pruebas en descargos, confirmando la segunda instancia el auto emitido el 13 de junio.

Mediante auto del 25 de julio de 2025¹⁸ se dispone a correr traslado común al sujeto procesal para que presente sus alegatos de conclusión, quien dentro del término legal allego escrito.

IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Se trata del funcionario PEDRO ANTONIO GALICIA VERA, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 6.004.211, quien fue nombrado mediante resolución No. 2198 del 30 de octubre de 2017, con

¹⁰ Folio 227 co.2

¹¹ Folio 243 co.2

¹² Folio 259 co.2

¹³ Folios 260-263 co.2

¹⁴ Folio 264 co.2

¹⁵ Folios 271-273 co.2

¹⁶ Folios 298-299 co.2

¹⁷ Folios 302-308 co.2

¹⁸ Folios 311 a312 co.2

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-49					
		FALLO DE PRIMERA INSTANCIA		VERSIÓN: No. 02	Página 4 de 33		
		FECHA:	28	02	2024		

efectos fiscales a partir del 01 de noviembre de 2017, en el cargo de técnico de servicios 5-1 grado 26, Regional Tolima Grande.

El disciplinado laboró en la dependencia Gestión de Operación Logística - Regional y por ello, le corresponde como funciones, las siguientes:

1. Consolidar y tramitar los requerimientos de materia prima necesarios para el suministro de estancias en los comedores de tropa de jurisdicción de la Regional de acuerdo a las políticas de operación de la entidad y la normatividad legal vigente.
2. Aplicar los diferentes planes y/o programas que permitan asegurar la inocuidad en la producción de las estancias en el comedor de tropa conforme a las políticas de operación de la Entidad y la normatividad legal vigente.
3. Configurar y consolidar de manera trimestral el menú de estancias a ofrecer según requerimientos previos, y comunicarlo a los respectivos usuarios.
4. Tramitar la intención de compra para la adquisición de los víveres requeridos en el comedor de tropa según las disposiciones de la ALFM.
5. **Mantener el óptimo funcionamiento de los comedores de tropa según lo dispuesto por la Entidad** y realizar evaluaciones al personal auxiliar de cocina
6. Mantener actualizados los aplicativos informativos de control y seguimiento de los inventarios y enviar de manera oportuna y el lleno de los requisitos contables, los documentos que conforman las cuentas mensuales según la programación realizada por el área.
7. Ejercer las funciones de supervisión local en los contratos.
8. Las demás que le asigne la autoridad competente y correspondan a la naturaleza del empleo.¹⁹

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que la norma procesal disciplinaria exige que se deben analizar las pruebas en las cuales se basa el fallo, por ende, esta jefatura disciplinaria de juzgamiento entra a valorar en conjunto el asidero probatorio obrante en el expediente disciplinario, allegado en forma legal, que cumple con las formalidades constitucionales y legales para alcanzar la calidad de plenas pruebas, toda vez que, son conducentes, pertinentes y útiles para tener certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad disciplinaria del exfuncionario PEDRO ANTONIO GALICIA VERA; pruebas que son de su pleno conocimiento, dado que le fueron comunicadas antes de su producción e incorporación a esta causa disciplinaria, ello con el fin de que las controvertiera.

Ahora bien, en virtud del *principio de selección probatoria*, que establece que el fallador no está obligado a realizar un examen exhaustivo de todos los medios de convicción incorporados al proceso, sino únicamente de aquellos que considere fundamentales para sustentar la decisión y de los tópicos útiles y relevantes respecto del tema de prueba²⁰.

Por ello, esta autoridad con atribuciones disciplinarias de juzgamiento colige que las pruebas que lograron la acreditación de la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del disciplinado PEDRO ANTONIO GALICIA VERA, son las siguientes:

➤ Pruebas documentales

¹⁹ Folio 43 co.1

²⁰ Cfr. CSJ SP, 12 mayo de 2021, rad. 55687; CSJ SP, 10 junio 2020, rad. 52341; CSJ AP, 20 abril 2019, rad. 54870; CSJ SP, 1 noviembre 2017, rad. 47960; CSJ SP, 23 mayo 2012, rad. 34197, entre otras

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	CÓDIGO: GTH-FO-49		
		VERSIÓN: No. 02		Página 5 de 33
		FECHA:	28	02
 Grupo Bomberos y Emergencias de la Defensa				

- A folios 3 al 18 obra memorando No. 20241410110063 ALRTO-PA-OL-AYS-14124 del 23 de mayo de 2023, por medio del cual el Director de la Regional Tolima Grande informó los resultados de la toma física de inventario del comedor de tropa G410 – BIPAT ubicado en el municipio de Honda, Tolima para los meses de marzo y abril de 2023, en donde indica:

"En el mes de marzo se reportó una diferencia de inventarios (faltante) de \$7.727.555,38, en los productos que a continuación se relacionan:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR
200001582	CARNE RES CADERA	25,504	132.430
200001690	AREPA	242	54.450
200001722	BOCADILLO VELEÑO	679	272.957
200001470	HABICHUELA	104	507.274,51
200001737	HUEVO	4.832	3.140.143,27
200001478	LIMON COMÚN	211,198	20.740
200001743	MANDARINA	194	159.287
200001768	PAN CORRIENTE	202	169.680
200002050	PAN CORRIENTE ALFM	93	55.800
200001634	PAN SAL	3	1.467
200001742	PAN LIBERAL	241	134.477
200000511	PAN MOJICON	244	128.273
200001760	PAN ROSCON	149	63.306
200001500	PAPA CRIOLLA	122	544.949,99
200001511	PIMENTON	90	418.730,47
200001689	QUESO BLOQUE DOBLECREMA	18,150	308.359
200001539	REMOLACHA	183,510	657.552
200001540	REPOLLO	110,825	245.477
200001550	YUCA	86	364.227,20
200001552	ZANAHORIA	100	347.974,95
TOTAL			\$7.727.555,38

...Diferencias de inventario (faltante) mes de abril de 2023

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR
200002109	ALAS DE POLLO SI COSTILLAR MARINADO	1	7.502,45
200001619	ARVEJA VERDE SECA *KG	1	1.965,28
200001451	CILANTRO		3.190,10
200001558	CONDIMENTO COMPLETO *LB		5.365,64
200001726	ESPINACA	2	14.740
200001473	GASEOSA X 400 ML	51	74.461
200001466	GUASCAS		1.856,95
200001470	HABICHUELA	59	286.717
200001737	HUEVO	2	1.299,73
200001478	LIMON COMUN	192	18.874,17
200001486	MAZORCA	51	244.367
200002106	MUSLO DE POLLO CON PIEL MARINADO	6	63.673,10

 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	CÓDIGO: GTH-FO-49		 Grupo Social y Empresarial de la Defensa	
		VERSIÓN: No. 02			Página 6 de 33
		FECHA:	28		02

200001634	PAN SAL	3	1.467
200001742	PAN LIBERAL	241	134.477
200000511	PAN MOJICO	244	128.273
200001760	PAN ROSCON	149	63.306
200002252	PANELA CUADRADA * 250 G		506,98
200001500	PAPA CRIOLLA	12	55.702
200001575	PAPA PASTUSA	116	399.516
200002102	PECHUGA POLLO C HUESO Y PIEL MARINADO	7	92.530,82
200001506	PECHUGA POLLO CON HUESO Y PIEL	5	66.125
200001516	PLATANO	7	33.424,90
200001518	POLLO PIERNA PERNIL	13	144.708
200001539	REMOLACHA	1	1.827,42
200001540	REPOLLO	7	15.117,35
200001616	SALA DE TOMATE	16.608	725.753,59
200001624	SALDA NEHRA	1	4.349,40
200001546	TOMATE CHONTO		1.316
200001550	YUCA	107	453.067
TOTAL			\$3.045.473,89

Por consiguiente, con los resultados obtenidos en las dos últimas tomas físicas de inventario, en los meses de marzo y abril de 2023, se evidencia el incumplimiento por parte del señor administrador del comedor en referencia, al manual de operaciones logística...”

Diferencia de inventarios marzo 2023

ESPACIO EN BLANCO

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	CÓDIGO: GTH-FO-49		
		VERSIÓN: No. 02		Página 7 de 33
		FECHA:	28	02

		OPERACIÓN LOGÍSTICA		Doc: DL-FO-12
DIFERENCIAS DE INVENTARIOS		ARCA FUNCIONAL		COMEDOR EMISUS
SEDE / REGIONAL	TOLIMA GRANDE	31-mar-23		

PATRÓN / ARTICULO	VALOR UNITARIO	INVENTARIO FÍSICO		INVENTARIO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN		DIFERENCIA SOBRASTE		DIFERENCIA FALTANTE	
		CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR
ACEITE DE PALMA MEZCLA *1	\$ 8.153,47	297,869	2,429,477	297,869	2,429,477	0	0	0	0
ADJUNTADE	\$ -	0,000	0	24,924	132,430			24,924	132,430
AJO	\$ 15,308,44	9,895	151,472	9,895	151,472			0	0
ALAS DE POLLO	\$ 17,107,73	4,780	82,805	4,780	82,805			0	0
ALAS DE POLLO SIN COSTILLAS MARINADO	\$ 8,619,13	53,160	457,895	53,160	457,895			0	0
AREPA	\$ -	0	0	242	24,450			242	24,450
AREPA SIN SAL	\$ 398,00	507	199,373	507	199,373			0	0
ARROZ BLANCO	\$ 4,609,76	82,922	386,052	82,922	386,052			0	0
ARROZ BLANCO COMESTIVO *11.3	\$ 3,847,37	412,734	1,591,150	412,734	1,591,150	31	119,113,92	0	0
ARVEJA VERDE SECA *10	\$ 3,645,45	81,142	297,890	81,142	297,890	8	29,127,24	0	0
ATUN LONGO EN ACEITE	\$ 2,902,36	367	1,067,062	367	1,067,062			0	0
AVENA SARDINERAS 200GR *1.9	\$ 7,817,80	29,827	233,071	29,827	233,071			0	0
AZÚCAR	\$ 4,176,44	16,356	68,309	16,356	68,309			0	0
BEBIDA MALTA * 200 ML	\$ 1,533,20	65	99,658	65	99,658			0	0
BOCADILLO VELENO	\$ -	0	0	879	272,557			879	272,557
CABEZA DE CULO DE CERDO	\$ 21,298,00	0,125	2,662	0,125	2,662			0	0
CAFE ENGRUBO	\$ 31,153,25	9,808	307,554	9,808	307,554			0	0
CA DO CEGALINA	\$ 24,870,77	1,623	39,975	1,623	39,975			0	0
CARNE DE RES CADERA	\$ 24,378,27	2,757	67,344	2,757	67,344			0	0
CARNE DE RES PICADA	\$ 26,995,17	81,752	2,187,813	81,752	2,187,813			0	0
CEROLLA GABEZONA	\$ 4,427,48	83,515	369,475	83,515	369,475			0	0
CEROLLA LARGA	\$ 4,078,50	10,378	42,342	10,378	42,342			0	0
CENTRO DE PIERNA DE CERDO	\$ 19,667,85	57,085	1,114,154	57,085	1,114,154			0	0
CHOCOLATE DE MESA CON AZÚCAR *1.4	\$ 8,815,41	75,154	662,205	75,154	662,205			0	0
CLAVITO	\$ 7,318,13	10,138	74,079	10,138	74,079			0	0
COLDR CORRIENTE *1.0	\$ 11,472,41	2,423	27,700	2,423	27,700			0	0

 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TITULO	CÓDIGO: GTH-FO-49				 Grupo Trópicos y Etnoalimentación de la Defensa Por la Defensa y el Desarrollo del País
		FALLO DE PRIMERA INSTANCIA		VERSIÓN: No. 02	Página 8 de 33	
		FECHA:	28	02	2024	

CONDIMENTO COMPLETO 1.5	\$	12.823,36	12.823	161.877	12.823	161.877		0 \$	-
FRIJOL BOLA ROJA 1KG	\$	10.545,25	92.785	962.277	90.205	962.277		0 \$	-
GUASCAS	\$	0.985,75	7.615	45.582	7.615	45.582		0 \$	-
HAB CHUELA	\$	4.877,64	42.425	207.265	145.495	714.653		104 \$	507.274,51
MIEL EN CUBOS	\$	958,75	159.755	154.267	159.755	154.267		0 \$	-
HUEVO	\$	949,88	2.430	3.779.720	7.262	4.719.313		4832 \$	3.140.143,27
LECHE POLVO ENTERA 1KG	\$	26.572,85	83.115	2.258.858	83.115	2.258.858		0 \$	-
LENTILIA CONSIVO 1KG	\$	6.077,28	51.775	314.677	51.775	314.677		0 \$	-
LIMON COMUY	\$	-	0,000	0	211.128	20.740		211,128	20.740
MANDARINA	\$	-	0	0	194	159.287		194	159.287
MAYONESA	\$	9.187,51	4.880	54.837	4.880	44.857		0 \$	-
MAZORCA	\$	4.791,51	136.860	518.878	108.520	518.878		0 \$	-
MEZCLA EN POLVO PARA PREPARAR TE 150 G	\$	8.098,70	114.860	525.618	114.860	525.618		0 \$	-
MUSLO DE POLLO CON PIEL	\$	12.431,85	30.265	829.152	50.285	829.152		0 \$	-
MUSLO DE POLLO CON PIEL MARINADO	\$	11.167,94	0.328	3.662	0.328	3.662		0 \$	-
PAN CORRIENTE	\$	-	0	0	202	169.880		202	169.880
PAN CORRIENTE ALM 155 G	\$	-	0	0	83	55.800		83	55.800
PAN DE SAL	\$	-	0	0	3	1.467		3	1.467
PAN LIBERAL	\$	-	0	0	241	134.477		241	134.477
PAN MOJCON	\$	-	0	0	244	128.273		244	128.273
PAN ROSCON	\$	-	0	0	149	63.205		149	63.205
PANELA CUADRADA 250 G	\$	5.083,10	114.852	555.819	114.852	555.819		0 \$	-
PANELA POLVO GRANUL SABOR 2 1KG	\$	6.326,55	159.493	842.120	159.108	547.159		0 \$	-
PAPA CRUELA	\$	4.466,80	22.050	95.453	144.050	643.443		122 \$	644.949,99
PAPA PASTUSA	\$	2.779,10	156.127	527.503	156.127	527.503		0 \$	-
PASTA ALIMENTICIA FORTI TIPO SSCC 1.5	\$	3.831,68	21.519	82.861	21.519	82.861		0 \$	-
PECHO DE RES	\$	19.779,57	2.320	55.13	2.336	55.138		0 \$	-
PECHUGA POLLO CON HUESO Y PIEL MARINADO	\$	13.363,00	0.102	1.335	0.102	1.335		0 \$	-
PECHUGA POLLO CON HUESO Y PIEL	\$	14.120,81	81.071	595.547	81.071	595.547		0 \$	-
PERNA PERIL DE POLLO S RABAD MARINADO	\$	9.054,12	0.085	773	0.085	773		0 \$	-
PERNITON	\$	4.652,58	17.213	85.034	107.213	428.815		50 \$	418.730,47
PLATANO	\$	4.690,50	12.608	61.759	12.608	61.759		0 \$	-
POLLO PERNA PERIL	\$	11.158,28	27.221	303.655	27.221	303.655		0 \$	-
PULPA FRUTA CONGELADA SABOR A LULO	\$	5.352,00	0.250	1.345	0.250	1.345		0 \$	-
PULPA FRUTA CONGELADA SABOR A MARACUYA	\$	4.507,82	134.136	804.459	134.136	604.450		0 \$	-
PULPA FRUTA CONGELADA SABOR A MORC	\$	2.940,00	0.102	394	0.102	394		0 \$	-
QUESO BLANCO DOBLEREMA	\$	-	0,000	3	18.510	308.350		18,510	308.350

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-49			 Grupo Social y Empresarial de la Defensa
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	VERSIÓN: No. 02		Página 9 de 33	
		FECHA:	28	02	

PERUCHA	\$	0.000	0	197.919	617.557	197.919	617.557
SEPELLO	\$	2.000	0	1.0.828	245.677	199.828	617.557
SA	\$	1.078.93	144.063	280.972	144.963	280.972	144.963
SALCHICHA MANQUEÑA	\$	14.901.34	42.062	927.875	42.062	927.875	42.062
SALCHICHA PERRO	\$	873.18	372	412.144	572	412.144	572
SALSA DE TOMATE	\$	28.18	18.819.210	454.903	18.819.210	454.903	18.819.210
SALSA NEGRA	\$	5.999.21	12.325	82.159	12.325	82.159	12.325
TAMAL DE 200 A 300 G	\$	4.400.40	82	192.354	82	192.354	82
TAMAL DE 300 A 400 G	\$	4.892.58	82	192.354	82	192.354	82
TOMINO	\$	12.318.25	12.810	327.457	42.810	327.447	42.810
TOMATE CHORRO	\$	5.136.45	59.563	133.224	64.563	133.224	64.563
YUCA	\$	4.222.23	40.879	173.174	126.875	137.841	126.875
ZANAHORIA	\$	3.478.75	120.389	349.218	203.389	349.230	203.389
TOTAL	\$	399.811.68	28.842.815.82	34.570.374.00	42.8	188.241.26	79301.6 7.727.555.18

TS PRIMO DALICIA VERA
ENCARGADA DEL AREA FUNCIONAL

TS ELECIO CASTELLANOS ORDÓÑEZ
RESPONSABLE DEL CONTEO

TS ELECIO CASTELLANOS ORDÓÑEZ
DELEGADO



REQUISITO DE OPERACIÓN NACIONAL
AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

OPERACIÓN LOGÍSTICA	
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES	CRUCIFINVENTARIO RESCUE INVENTARIO SISTEMA CRUCIFINVENTARIO FECHA: 28/02/2024 PÁGINA: 11

CÓDIGO	NOMBRE COMMODIDAD (SIGLA)	SALDO CONTABLE FISICO	STOCK ACTIVO	FALTANTE	SALDO INVENTARIO	SALDO S. FOM. 4180-001	DIFERENCIA S. FOM. 4180-001	VALOR TOTAL DEL INVENTARIO
	PERUCHA	26.812.815.82	197.919	177.555.20	34.570.374.00	34.570.374.00	0	34.570.374.00
TOTAL		26.842.815.82	188.241.26	7.727.555.18	34.570.374.00	34.570.374.00	0	34.570.374.00

OBSERVACIONES:

Elaboró: TS PRIMO DALICIA VERA
Cargo: Administradora de Inventario

Revisó: TS ELECIO CASTELLANOS ORDÓÑEZ
Cargo: Delegado

Tratado: TS ELECIO CASTELLANOS ORDÓÑEZ
Cargo: Responsable del Conteo

PROCESO

GESTIÓN DE TALENTO HUMANO

 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	CÓDIGO: GTH-FO-49		 Grupo Social y Empresarial de la Defensa	
		VERSIÓN: No. 02			Página 10 de 33
		FECHA:	28		02

Formato de inventarios de abril 2023

				Grupo OL-FG-13 Version No. 02 Página 1 de 1 Fecha: 28/02/2024				

SECCIÓN REGIONAL

REGIONAL TOLIMA GRANDE

ÁREA FUNCIONAL

DPAT

FECHA

02/09/2023

MATERIAL/ARTÍCULO	VALOR UNITARIO	INVENTARIO FÍSICO		INVENTARIO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN		DIFERENCIA SOBRAANTE		DIFERENCIA FALTANTE	
		CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR
ACEITE	7.745.752	391.045	2.051.422,368	379.825	\$ 2.942.438,000	1.5	9.112,30	0.5	-
ALMACATE	5.104,424	25,400	131.272,264	24.504	\$ 132.432,000	1.5	4.842,36	0.5	-
ARIZ	15.218,013	6,000	99.298,354	5,974	\$ 84.596,000	1.5	12.139,53	0.5	-
ALAS DE POLLO	17.627,778	1,000	92.883,233	2,920	\$ 47.422,000	0.5	2.461,23	0.5	-
ALAS DE POLLO SIN COSTILLAS MARINADO	8.328,051	25,800	214.073,545	30.700	\$ 247.581,000	0.5	-	1.5	2.632,45
ARROZ	223,090	290,000	67.710,000	242,000	\$ 54.410,000	118	\$ 33.300,00	0.5	-
ARROZ SIN SAL	387,000	281,000	182.090,000	359,000	\$ 138.651,000	32.5	12.448,00	0.5	-
ARROZ BLANCO COMBINADO * 1 LB	3.756,294	1853,600	6.952.867,183	1848,200	\$ 6.942.417,000	5.5	20.250,18	0.5	-
ARVEJA VERDE SECA	3.684,141	88,000	325.084,715	86,552	\$ 322.950,000	0.5	-	1.5	1.965,78
ATUN LOMO EN ACEITE	3.602,349	387,000	1.322.062,000	387,000	\$ 1.327.062,000	0.5	-	0.5	-
AVENA SACHO NEGRO	7.517,814	24,700	172.542,108	24,004	\$ 180.459,000	1.5	4.894,47	0.5	-
AZÚCAR	14.350,204	120,510	\$81.212,122	117,894	\$ 173.124,000	34.5	11.119,12	0.5	-
CABEZA DE CORDO DE CERDO	21.296,008	0,123	2.662,000	0,120	\$ 2.662,000	0.5	-	0.5	-
CARÉ EXTERNO	32.627,887	17,770	\$19.776,126	17,630	\$ 675.424,000	0.5	4.322,13	0.5	-
CAUDO GALLINA	33.435,902	15,400	\$15.217,811	15,249	\$ 515.105,000	0.5	5.051,81	0.5	-
CARNE DE CERDO FÓSTA	74.543,233	3,790	92.039,606	3,790	\$ 92.039,000	0.5	-	0.5	-
CARNEROS CADENA	24.338,272	3,787	67.544,670	2,787	\$ 67.344,000	0.5	-	0.5	-
CARNE RES PICADA	25.019,104	62,000	1.556.221,278	26,200	\$ 659.676,000	38.5	587.145,28	0.5	-
CEROLLA CARBONERA	4.881,883	114,000	\$87.947,208	106,570	\$ 530.931,000	7.5	37.018,21	0.5	-
CEROLLA LAMPA	4.677,205	5,100	20.791,227	4,084	\$ 16.983,000	1.5	4.128,23	0.5	-
CENTRO DE PERSONA DE CERDO	51.749,412	154,473	2.924.722.150	24,080	\$ 2.924.344,000	41.5	900.235,18	0.5	-
CHOCOLATE DE MESA CON AVELLAN * 1 LB	5.308,483	68,900	\$60.949,782	65,723	\$ 584.045,000	1.5	8.504,78	0.5	-
CLANTRIO	7.156,689	10,410	74.292,901	10,857	\$ 77.493,000	0.5	-	0.5	2.190,10
COLAR CORRIENTE *LB	12.227,258	12,900	157.740,632	12,812	\$ 154.219,000	0.5	3.521,45	0.5	-
CONSERVANTE COMPLETO * LB	12.625,036	18,000	126.210,360	18,425	\$ 131.618,000	0.5	-	0.5	\$ 355,84
ESPINACA	7.710,000	9,000	0.000	2,000	\$ 14.740,000	0.5	-	2.5	14.740,00
FRIOX ROSA ROSA	10.645,247	75,000	798.393,496	74,123	\$ 798.998,000	1.5	9.327,50	0.5	-
SANCOCHA X 400 ML	1.482,000	0,000	0.000	61,900	\$ 74.861,000	0.5	-	51.5	74.451,00
GUACAM	5.985,164	0,200	1.797.048	0,010	\$ 3.604,000	0.5	-	0.5	1.892,05

PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	CÓDIGO: GTH-FO-49 VERSIÓN: No. 02		Página 11 de 33
	FECHA:		28	02
	2024			
 Grupo Social y Empresarial de la Defensa				

BARBUELA	4.877,682	0,000	0,000	58.779	\$ 286.717,000	0	\$ -	59	\$ 286.717,00
BELO ERICUBOS	321,349	191,440	157.220,002	72,896	\$ 58.943,000	118	\$ 67.277,00	0	\$ -
BUTOYO	648,898	3280,900	1.458.897,263	2282,800	\$ 1.489.997,000	0	\$ -	2	\$ 1.296,73
BOCHE DE POLVO	28.573,657	63,860	1.697.525,203	63,727	\$ 1.692.830,000	1	\$ 14.695,23	0	\$ -
LENTEJA CONSUMO	6.047,260	80,900	489.723,303	77,633	\$ 489.478,000	3	\$ 19.744,30	0	\$ -
URON COMBIN	99,282	19,000	1.885,832	211,198	\$ 20.740,000	0	\$ -	192	\$ 18.874,17
MAVIAHINA	821,067	194,000	159.287,000	184,000	\$ 159.287,000	0	\$ -	0	\$ -
MAVIAHISA	7.449,813	26,250	210.312,479	26,830	\$ 199.796,000	1	\$ 10.574,47	0	\$ -
MAVIAHICA	4.791,510	0,000	0,000	61,000	\$ 244.367,000	0	\$ -	51	\$ 244.367,00
MEZCLA EN POLVO PARA PREPARAR TE	8.096,791	112,000	506.830,565	111,850	\$ 505.618,000	0	\$ 1.214,51	0	\$ -
MEZCLA DE POLVO CON FAL	12.486,268	37,710	471.564,089	19,165	\$ 239.491,000	10	\$ 232.693,00	0	\$ -
MUSCO DE POLVO P MARINADO	10.503,051	5,760	58.654,897	11,970	\$ 121.328,000	0	\$ -	6	\$ 63.673,10
PAN DE SAL	489,680	0,000	0,000	3,600	\$ 1.467,000	0	\$ -	3	\$ 1.467,00
PAN LIBRAL	557,896	0,000	0,000	241,600	\$ 134.477,000	0	\$ -	241	\$ 134.477,00
PAN MORCON	525,799	0,000	0,000	244,000	\$ 128.273,000	0	\$ -	244	\$ 128.273,00
PAN ROSCON	424,872	0,000	0,000	149,000	\$ 63.306,000	0	\$ -	149	\$ 63.306,00
PAVILLA CUBIERTA * 250 G	8.182,721	101,800	629.401,017	101,802	\$ 629.898,000	0	\$ -	0	\$ 506,93
PAVILLA LINDA	6.612,261	201,800	1.329.054,466	200,310	\$ 1.324.502,000	1	\$ 4.562,46	0	\$ -
PAPA CIGUILLA	4.496,681	0,000	0,000	12,470	\$ 55.762,000	0	\$ -	12	\$ 55.762,00
PAPA PASTUSA	3.432,160	0,000	0,000	116,403	\$ 399.516,000	0	\$ -	116	\$ 399.516,00
PASTA ALIMENTICIA	5.831,900	44,000	164.603,621	42,821	\$ 164.489,000	1	\$ 4.134,82	0	\$ -
PECHO DE RES	18.778,973	4,233	79.495,925	2,836	\$ 55.136,000	1	\$ 24.357,82	0	\$ -
PECHUCA POLLO C H MARTHA	13.819,576	58,200	623.779,180	64,300	\$ 896.306,000	0	\$ -	7	\$ 92.520,82
PECHUCA POLLO	14.466,268	0,000	0,000	4,571	\$ 86.125,000	0	\$ -	5	\$ 68.125,00
PERMANTON	5.840,426	19,800	114.472,410	9,943	\$ 92.818,000	11	\$ 61.637,41	0	\$ -
PLATANO	6.138,338	71,600	267.905,192	78,100	\$ 401.336,000	0	\$ -	7	\$ 33.424,90
POLLO PERREA PERRE	11.156,272	0,000	0,000	12,371	\$ 144.708,000	0	\$ -	13	\$ 144.708,00
PUPA FRUTA CONGELADA	4.507,875	98,750	645.152,650	94,390	\$ 425.318,000	4	\$ 19.034,85	0	\$ -
RENDIQUIN	3.563,184	121,180	433.923,576	121,616	\$ 435.751,800	0	\$ -	1	\$ 1.827,42
REFOLLO	2.214,996	81,000	179.414,654	87,826	\$ 194.302,000	0	\$ -	7	\$ 16.117,36
SAL	1.678,724	84,520	167.326,281	60,391	\$ 159.152,000	4	\$ 8.174,26	0	\$ -
SALCHONA MANIQUERA	14.860,479	14,500	214.806,953	11,262	\$ 160.582,000	3	\$ 47.923,95	0	\$ -
SALCHONA PERRO	863,399	335,000	289.338,595	331,000	\$ 285.785,000	4	\$ 3.457,00	0	\$ -
SALSA TOMATE	43,700	37,635	1.618,412	10644,850	\$ 727.372,000	0	\$ -	16004	\$ 723.753,99
SALSA NEGRA	6.808,170	11,400	68.598,590	12,125	\$ 72.747,000	0	\$ -	1	\$ 4.349,40
TAMAL 280 A 300	4.493,642	14,000	61.669,003	14,000	\$ 61.669,000	0	\$ -	0	\$ -
LOCIMO	12.319,048	60,400	744.870,503	42,815	\$ 527.477,000	18	\$ 218.982,50	0	\$ -
TOMATE CHIRITO	5.508,276	0,000	0,000	0,230	\$ 1.315,000	0	\$ -	0	\$ 1.315,00
TUCA	4.728,204	0,000	0,000	106,975	\$ 453.061,000	0	\$ -	107	\$ 453.061,00
ZARZAMORA	3.479,258	190,170	348.567,383	81,800	\$ 316.656,000	0	\$ 21.909,38	0	\$ -
TOTAL	\$ 878.647,327		\$ 33.174.888,568		\$ 23.435.551,000	479	\$ 2.783.631,66	17300	\$ 3.045.473,89

JUAN PABLO
AVILA CASTILLO

Encargado del Centro de
Juan Pablo Avila Castillo
Fecha: 2023/05/18 11:34:12
0000

1850. JUAN PABLO AVILA CASTILLO
RESPONSABLE(S) DEL CORTEO

SP (R) PEDRO ANTONIO CALICIA VERA
ENCARGADO DEL AREA FUNCIONAL

JUAN PABLO
AVILA CASTILLO
Firma: 2023/05/18 11:34:12 0000
TABO. JUAN PABLO AVILA CASTILLO

- A folios 51 y 52 obra manual de operación logística, el cual, frente a los faltantes, manifiesta:

"5.16.2 Toma de inventarios

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TITULO	CÓDIGO: GTH-FO-49		
		FALLO DE PRIMERA INSTANCIA		VERSIÓN: No. 02 Página 12 de 33
		FECHA:	28	02
				

...3) Si se llegan a identificar sobrantes y/o faltantes (sin importar el monto), estos deben estar justificados y soportados según corresponda:

- **Sobrantes:** se deberá realizar de manera inmediata el ingreso o entrada de los víveres al sistema de información y ser reportado el número de la MIGO generada (alta del sobrante)
- **Faltantes:** se deberá remitir los soportes correspondientes que justifiquen, el por qué se presentó la novedad indicando la gestión realizada para la recuperación de estos recursos."

Análisis

Con base en el análisis detallado de todas las pruebas documentales obrantes dentro del expediente, se ha podido constatar de manera objetiva la existencia de un faltante de bienes destinados al comedor del BIPAT, adscrito a la Regional Tolima Grande, correspondiente al mes de marzo y abril del año 2023. Dicho faltante ha sido inicialmente cuantificado para marzo y abril por un valor de \$7'727.555,38 y \$3'045.473,89, respectivamente cada mes, conforme a los soportes allegados.

De acuerdo con la documentación allegada al despacho, se logra evidenciar en los formatos de diferencia de inventarios de los meses de marzo y abril, realizados por personal designado de la Regional Tolima Grande, unos faltantes en dichos meses del 2023 por un valor total de \$10.773.029,27, los cuales se encontraban en cabeza del señor PEDRO GALICIA, como administrador del catering BIPAT, quien había sido nombrado desde 2017.

Novedades e inconsistencias que no fueron subsanadas, ni debidamente justificadas por el señor PEDRO ANTONIO GALICIA VERA, pese a haber sido informadas oportunamente. En consecuencia, se concluye que, persisten diferencias no aclaradas entre la información registrada en el sistema y el inventario físico, lo cual refleja un incumplimiento por parte del administrador de los bienes a su cargo, conforme a las normas vigentes.

Así las cosas, este Despacho otorga pleno valor probatorio al informe remitido, así como la documental allegada al plenario, en la medida en que dicho documental fue presentado en debida forma, cuenta con los soportes técnicos y administrativos pertinentes y se encuentra respaldado por las evidencias que permiten corroborar las novedades detectadas en el inventario correspondiente al comedor de tropa BIPAT.

En efecto, el informe mencionado incorpora elementos objetivos de verificación, tales como los reportes del sistema ERP-SAP, los registros de las tomas físicas de inventario, los formatos OL-FO 12 y OL-FO 17, y demás documentos que soportan la existencia de faltantes y sobrantes durante los meses objeto de análisis. Tales medios de prueba, valorados en conjunto, demuestran de manera suficiente que las irregularidades observadas no corresponden a errores aislados o meramente formales, sino a diferencias materiales que comprometen la correcta administración de los bienes a cargo del responsable del comedor.

En consecuencia, el Despacho reconoce al informe del Director Regional un carácter probatorio prevalente, al evidenciarse que su elaboración se ajustó a los procedimientos establecidos por el Manual de Operación Logística, garantizando así la transparencia, objetividad y validez técnica de las actuaciones adelantadas y de las conclusiones allí consignadas.

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TITULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	CÓDIGO: GTH-FO-49		
		VERSIÓN: No. 02		Página 13 de 33
		FECHA:	28	02
 Grupo Social y Empresaria de la Defensa				

Por ende, estos hechos configuran una negligencia reiterada por parte del investigado, al no ejercer un control riguroso sobre los inventarios ni garantizar la adecuada distribución de los insumos, lo que compromete la transparencia y la eficiencia en la gestión pública. Por tanto, resulta procedente que se adopten las medidas correspondientes para establecer responsabilidades y sanciones conforme al régimen disciplinario aplicable.

Las conductas anteriormente mencionadas, no solo constituye una falta de diligencia en el cumplimiento de los procedimientos establecidos para el control y manejo de inventarios, sino que además dio lugar a la pérdida de bienes pertenecientes a la entidad, lo que a su vez generó un detrimento patrimonial, en contravía de los principios de responsabilidad, economía, eficacia y eficiencia que rigen la función pública, demostrándose que el señor PEDRO GALICIA incurrió en la prohibición endilgada en el auto de formulación de cargos, por lo cual se impondrá sanción disciplinaria conforme al Código General Disciplinario.

➤ Pruebas testimoniales

- Obra a folios 142 y 144, diligencia de declaración del 20 de febrero rendida por el señor **JONNY ALEXIS GUERRERO PULIDO**, quien se desempeñaba como coordinador de abastecimientos de la regional, el cual, frente a los hechos de investigación, manifestó:

"...En frente a eso, pues obviamente en su momento estaba como coordinador y haciendo, verificando con las personas delegadas o unas novedades en cuanto al inventario del mes de marzo y abril que el señor, pues no, no pudo identificar o decir qué ha sucedido con esos elementos. Él decía que sí, que los tenía en su inventario y que las personas que le pasaron revista estaban mintiendo..."

...de acuerdo al informe que se envió el faltante para el mes de marzo, marzo, pues siete millones setecientos treinta y siete mil ochocientos veintiséis pesos. Para el mes de abril estuvo faltante. En el mes de en el mes de marzo hubo también un sobrante de ciento ochenta y seis mil doscientos sesenta y dos

En el mes de abril el sobrante fueron de dos millones setecientos treinta y ochenta y tres mil quinientos treinta y uno y el faltante fue tres millones cero cuarenta y seis cuatro de treinta y cuatro de acuerdo al informe que se envió a la oficina principal.

Reposición en cuanto al faltante del mes de marzo, lo que se hizo fue verificar y el señor decía que él tenía la los productos. Entonces ya aquí desde la coordinación, pues para verificar si era cierto que decía que los tenía. Entonces se hizo un cruce y se miró producto por producto y se hicieron fueron los traslados internos al nivel de los comedores para que nos entregara la mercancía en otros desde nuestros comedores.

Esos traslados fueron por tres millones doscientos cuarenta y tres mil ocho ciento sesenta y uno y quedó un faltante de cuatro millones cuatrocientos noventa y tres mil novecientos noventa y cinco que él decía que los tenía que en su momento en la bodega allá donde estaba no tenía la capacidad de almacenamiento, pero los que los tenían en otro sitio, pero nunca fue. No se pudo evidenciar que nos entregará eso en acta para verificar. Quedamos a la espera de que nos hiciera la entrega correspondiente.

...en el mes de abril, pues ocurrió lo mismo. También con unos sobrantes y unos faltantes. Entonces el señor no, no, no pudo demostrar o no. No, no realizó alguna entrega de esos productos como tal.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-49					
		FALLO DE PRIMERA INSTANCIA		VERSIÓN: No. 02	Página 14 de 33		
		FECHA:	28	02	2024		

...No, señora, no hizo reposición, ni presentó factura a los elementos.

Él siempre le aludió que era mentira de los delegados y que él no se sea responsable de eso porque le tenía los productos bajo su custodia.

- Obra a folios 145 y 147, diligencia de declaración del señor **ELIECYD CASTELLANOS ORDOÑEZ**, quien paso revista en el mes de marzo 2023, el cual, frente a los hechos de investigación, manifestó:

"... para el 31 de marzo del año 2023 fui designado por parte del director regional para pasar revista de inventarios al comedor de G410. Bipat...el cual era administrado por el sargento primero Pedro Galicia Vera...Allá verifiqué el inventario, con el MB52, que es el stop que aparece registrado en el sistema SAP, verificando, pude determinar que hacían falta unos elementos de acuerdo a lo que yo conté físico. En los cuales se encontraban, cantidades que hacían falta:

Aguacate 24.504 kilos. Arepas 242 unidades. Bocado velleño 679 unidades. Habichuela 104 kilos. Huevos 4832 unidades. Limón común 211,198 kilos. Mandarina 194 unidades. Pan corriente 202 unidades. Pan corriente ALFM por 65 gramos 93 unidades. Pan liberal 3 unidades. Pan mojiçón 241 unidades. Pan roscón 244 unidades. Papa criolla 122 kilos. Pimentón 90 kilos. Bloque de queso 18,510 kilos. Remolacha 183,510 kilos. Repollo 110,825 kilos. Yuca 86 kilos. Zanahoria 110 kilos. Para un total de faltante \$7.727.555,38 pesos.

Se le pregunta por parte del grupo instructor, si el investigado estuvo de acuerdo cuando se le lanzó ese conteo y se verificó este faltante, a lo cual el declarante respondió:

Claro, doctora, porque él estaba presente. Él fue el que me llevó desde la guardia hasta el comedor y lo verificamos personalmente con él.

Él es recurrente. En eso de no firmar cuando se le encuentran anomalías. Eso ocurrió también cuando hubo la revista de control interno para la oficina principal. Él no firmó.

Análisis

Con estas diligencias, se tiene certeza que el hoy investigado PEDRO ANTONIO GALICIA VERA, incurrió en una prohibición contemplada en el artículo 39 del código General Disciplinario, tal como se afirmó en auto de formulación de cargos, argumento fundamentado con las diligencias de declaración plasmadas previamente.

En primera medida, se encuentra la diligencia del señor Jonny Alexis Guerrero Pulido, el cual se desempeñaba como coordinador de abastecimientos de la regional para la fecha de los hechos, quien afirma se encontró la novedad de faltantes en el comedor BIPAT, por las auditorías internas efectuadas en los meses de marzo y abril de 2023, novedades informadas al administrador y a él como coordinador de abastecimientos, en donde el administrador no quiso firmar los formatos de diferencias en donde se reflejo los faltantes que superan los diez millones de pesos.

Los cuales, no tiene soporte de porque se presentaron los mismos, teniendo en cuenta que el disciplinado manifestó a ambos auditores que los productos se encontraban con los proveedores,

PROCESO					
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO					
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TITULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	CÓDIGO: GTH-FO-49		 Grupo Social y Empresarial de la Defensa	
		VERSIÓN: No. 02			Página 15 de 33
		FECHA:	28		02

que se utilizó, pero no se allegó prueba alguna que soportara esas manifestaciones, por lo cual, no se acoge estas manifestaciones como exclusión de responsabilidad en los hechos materia de investigación.

La otra declaración es del señor ELIECYD CASTELLANOS, persona que realizó el conteo y la auditoria en el catering BIPAT, el cual plasmó el hallazgo encontrado del faltante superior a los siete millones de pesos del mes de marzo 2023, informe en donde claramente dejó como hallazgo este valor como se observa a folios 9 y 10 trata del formato diferencia, y deja claro que no entregaron soporte, entonces se debe entender los hechos encontrados en el mes de marzo 2023 como se plasmó en el informe e verificación total de inventarios y en el formato de diferencia de inventarios, tal como lo manifestó el declarante que se encontró lo que quedó reportado en los formatos OL-FO-12, a su vez, fue claro al indicar que el señor PEDRO GALICIA no quiso firmar los formatos, siendo una constante cada vez que se le encontraba alguna novedad.

Es por eso, que no se encontró causal alguna de exclusión de responsabilidad, o soporte que se demostrara que los hechos no ocurrieron, por lo tanto, se continúa afirmando la responsabilidad del señor PEDRO ANTONIO GALICIA VERA, ratificándolo con la declaración del coordinador de abastecimientos, quien fue claro al decir que existía un faltante y por el auditor que afirmó se debe tener en cuenta los formatos utilizados en la auditoria, siendo los motivos de endilgar la falta disciplinaria en el auto de formulación de cargos al disciplinado.

Del análisis en conjunto de las pruebas

Para esta jefatura de juzgamiento disciplinario, lo documentado en precedencia es concluyente para certificar la existencia de la falta disciplinaria y responsabilidad del funcionario PEDRO ANTONIO GALICIA VERA, lo cual, se ajusta en debida forma al precepto legal dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1952 de 2019, que expresa que no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado; afirmación que se fundamenta en las siguientes consideraciones probatorias.

Sea lo primero indicar, que al realizar un análisis de aquellos medios de acreditación que se consideran fundamentales para sustentar esta decisión, precisa esta instancia de juzgamiento disciplinario que, el disciplinado GALICIA VERA fue nombrado mediante Resolución No. 2198 del 30 de octubre 2017, con efectos fiscales del 1 de noviembre 2017, en un cargo de libre nombramiento y remoción, como técnico de servicios, código 5-1, grado 26, siendo asignado a la dependencia Gestión de Operación Logística de la Regional Tolima Grande, es decir, para 2023, tenía más de 5 años desempeñando el cargo, siendo conocedor igualmente de las directivas internas de la entidad, las cuales debió cumplir, para no haberse presentado los hechos encontrados en auditoria internas de la regional.

Todo lo anterior, direccionado a cumplir cabalmente el deber legal que impone a todos los servidores públicos, el vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados, y no incurrir en una prohibición según las voces del artículo 39, numeral 12 de la Ley 1952 de 2019.

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TITULO	CÓDIGO: GTH-FO-49		
		VERSIÓN: No. 02		Página 16 de 33
		FECHA:	28	02
FALLO DE PRIMERA INSTANCIA				

Ahora bien, lo documentado al interior del plenario demuestra sin lugar a equívocos, que el disciplinado es el responsable de las inconsistencias relacionadas con los faltantes de los meses de marzo y abril de 2023, encontradas en el momento de las visitas internas realizadas por la regional y ordenadas por el director de la regional, siendo atribuibles al investigado, toda vez que, para dichas fechas era el administrador del comedor de tropa BIPAT, conforme a certificación de la coordinadora del grupo de administración y desarrollo de talento humano, además, de atender la auditoría interna, tal como fue afirmado por persona que paso inventarios del comedor y del coordinador de abastecimiento, dejando plasmado un faltante por un valor de \$10.773.029,27.

Por lo anterior, también se llega a la conclusión que el cargo disciplinario endilgado al arriba mencionado se ajustó en debida forma a la conducta disciplinaria desplegada por el ex funcionario PEDRO ANTONIO GALICIA VERA, toda vez que, con su proceder negligente y sin justificación alguna, dio lugar a la pérdida de los bienes *-mercancía y activos fijos-* de propiedad de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, los cuales llegaron a su poder por razón de las funciones asignadas y el cargo que ostenta en la Regional Tolima Grande.

Por eso, se puede concluir con los medios probatorios citados y analizadas conjuntamente que el disciplinado sin justificación alguna dio lugar a la pérdida de bienes de la Regional Tolima Grande, situándose en los terrenos de la ilicitud y que su conducta no se encuentra enmarcada en las causales de exclusión de responsabilidad previstas por el legislador; razones suficientes para emitir el presente fallo de responsabilidad disciplinaria en su contra, al no lograr derruir la acusación disciplinaria formulada en el auto de formulación de cargos del 29 de noviembre de 2024.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DE LOS DESCARGOS, Y DE LAS ALEGACIONES QUE HUBIEREN SIDO PRESENTADAS.

Análisis y valoración jurídica del cargo endilgado

El derecho disciplinario eleva a categoría normativa la ética de la responsabilidad que impone al servidor público, o a quien aspire a serlo, el proceder con el máximo de prudencia y ponderación, pues lo máspreciado que se le confía, precisamente como agente del Estado, es la realización de los fines que señala el artículo 2º de la Constitución Política como justificación axiológica del mismo, que deriva de manera directa de las relaciones de sujeción especiales que lo vinculan.

La regla general de tipicidad en materia disciplinaria, está descrita en el artículo 26 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, que afirma lo siguiente:

"Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley".

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	CÓDIGO: GTH-FO-49		
		VERSIÓN: No. 02		Página 17 de 33
		FECHA:	28	02
 Grupo Social y Organizacional de la Defensa				

Valga recordar que, el cargo enrostrado en fechas de marras al funcionario PEDRO ANTONIO GALICIA VERA, está tipificado en el artículo 39, numeral 12 de la Ley 1952 de 2019 -Código General Disciplinario-, así:

Único cargo:

*"...Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido...Ocasionar daño o **dar lugar a la pérdida de bienes**, elementos, expedientes o documentos **que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones**". (Negrillas del despacho).*

Ahora bien, en lo que concierne al análisis de la imputación jurídica, se llegó a la conclusión que el funcionario PEDRO ANTONIO GALICIA VERA incurrió en la comisión de una falta grave, como se indicó en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, la cual desplegó en la modalidad de omisión -*pues no cumplió con sus funciones y de esa manera dio lugar a la pérdida de unos bienes de la entidad*- y a título de culpa grave, como se especificará más adelante.

Afirmación, que emerge de las pruebas que soportaron el auto de citación a audiencia y formulación de cargos que hoy cobra firmeza en esta actuación, las cuales, acreditaron que el disciplinable incurrió en una prohibición cuando dio lugar sin justificación alguna, a la pérdida de los bienes -*mercancía*- de propiedad de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares más exactamente bajo custodia y tenencia de la Regional Tolima Grande en su calidad de administrador de catering BIPAT, pese a que le asistía el deber legal y funcional de vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le habían sido encomendados y cuidar que estos fueran utilizados debida y racionalmente.

Situación, que se adecuó en debida forma al cargo endilgado en fechas de marras; tesis que se estructura de manera definitiva y sin lugar a equívocos, puesto que, los elementos estructurales del tipo disciplinario probado se demostraron y por ello, suscita la ilicitud sustancial de la conducta probada y la culpabilidad del disciplinado, la cual, como ya se mencionó, será analizada más adelante.

Por lo anterior, esta juzgadora disciplinaria con fundamento en las pruebas documentales y testimoniales que cimentaron el cargo citado en precedencia y la decisión que se extiende, permitieron certificar que el exfuncionario PEDRO ANTONIO GALICIA VERA en el mes de marzo y abril de 2023 incurrió en la falta disciplinaria descrita en el artículo 39, numeral 12 de la Ley 1952 de 2019.

Análisis y valoración jurídica de los descargos

Al señor PEDRO ANTONIO GALICIA VERA, se le notificó el auto de formulación de cargos mediante edicto 13 de febrero 2025²¹. Así mismo, se notificó a su defensora de oficio el día 8 de mayo 2025²².

Posteriormente se fijó procedimiento el 14 de mayo del año en curso, notificando a la defensora de oficio el 14 de mayo, fecha en la cual se solicitó al disciplinado autorización notificación por correo

²¹ Folio 226 co.2

²² Folio 247 co.2

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	CÓDIGO: GTH-FO-49		
		VERSIÓN: No. 02		Página 18 de 33
		FECHA:	28	02
				

electrónico pero el mismo guardo silencio, correo en donde se les indico que disponían de 15 días hábiles para presentar descargos, defensa que remitió escrito, mediante correo electrónico del 03 de junio de 2025, donde sus descargos se basaron en:

"... proceso Disciplinario está fundamentado en varios principios fundamentales, cuya observancia es obligatoria para el ente investigador. Dentro de estos principios encontramos el de legalidad. debido proceso, presunción de inocencia y celeridad de proceso entre otros.

Estos principios dentro del derecho deben ser examinados de tal forma que no entren en contradicción unos con otros a través de sistema de proporcionalidad de la medida; así las cosas, dentro de la Investigación que nos ocupa, se examinara estos principios a fin de establecer que no existe la responsabilidad endilgada a mi mandante.

Falta grave contemplada en el artículo 39 numeral 12 "ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones."

Es fundamental establecer que mi mandante, el señor Pedro Antonio Galicia Vera no ostentaba el control exclusivo y absoluto sobre el área de almacenamiento de comida y, por ende, sobre la totalidad de los inventarios. En un comedor como el G410 BIPAT, es presumible que múltiples actores tengan acceso a las bodegas y áreas de inventario, incluyendo, pero no limitándose a: Personal de cocina y preparación de alimentos, Personal encargado de la recepción y despacho de mercancías, Personal de limpieza, Proveedores y su personal durante las entregas, Personal de seguridad o mantenimiento.

La acusación de "ocasionar daño o dar lugar a la pérdida" exige demostrar que la pérdida se produjo como consecuencia directa de una acción u omisión del acusado. Si el acceso al inventario no era exclusivo del señor Galicia Vera, y no se implementaban mecanismos de control rigurosos sobre cada ingreso y egreso de personal y productos, resulta presuntamente imposible atribuirle la responsabilidad única por los faltantes. La investigación debe extenderse a determinar los protocolos de acceso, los registros de personal en el área y la existencia de otros responsables en la cadena de custodia de los bienes.

La declaración del señor ELICED, quien afirma que el señor Galicia Vera estuvo presente durante el conteo y verificación física, y que no manifestó ser el responsable, solo guardó silencio y dijo que tal vez lo que hacía falta probablemente lo tenía el proveedor, debe ser interpretada con la debida cautela y en el marco de las garantías procesales:

El Silencio No Constituye Confesión, El derecho a guardar silencio es una garantía fundamental en cualquier proceso disciplinario o penal. El hecho de que el señor Galicia Vera no se declarara culpable y optara por el silencio no puede ser interpretado como una admisión de responsabilidad. Forzar una interpretación de culpabilidad a partir del silencio violaría sus derechos fundamentales.

El señor Pedro Antonio Galicia Vera, como todo individuo, está amparado por el principio constitucional de presunción de inocencia. Este principio exige que la culpabilidad no se presuma, sino que deba ser probada más allá de toda duda razonable por la parte acusadora. Las diferencias entre los saldos del sistema ERP SAP v el conteo físico de inventarios, si bien son un indicio de inconsistencias, no constituyen, por sí mismas, prueba irrefutable de que el señor Galicia Vera haya "ocasionado daño" gestión exclusiva. o "dado lugar a la pérdida" de los bienes. La mera existencia de faltantes no implica automáticamente una acción u omisión dolosa o culposa directamente atribuible a su gestión exclusiva.

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	CÓDIGO: GTH-FO-49		
		VERSIÓN: No. 02		Página 19 de 33
		FECHA:	28	02
 Grupo Social y Empresarial de la Defensa				

De manera que la presunción de inocencia debe aplicarse a mi mandante de conformidad con lo expuesto en el artículo 6 y 7 de la ley 1015 de 2006 que a la letra reza.

ARTICULO 6. RESOLUCIÓN DE LA DUDA. En la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del destinatario de este código, cuando no haya modo de eliminarla. (Subrayado fuera de texto).

ARTICULO 7. PRESUNCION DE INOCENCIA. El destinatario de esta ley a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

La presunción de inocencia se encuentra reconocida en el INC. 4 DEL ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, precepto por el cual toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Este postulado no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran desvirtuar su alcance.

...La presunción se convierte en una guía para la valoración de las pruebas, de tal manera que las mismas deben demostrar la incertidumbre en el hecho presunto o en el hecho presumido.

La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiera el rango de derecho fundamental, en virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente.

Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción disciplinaria hasta el fallo definitivo, y exige para ser desvirtuada una convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que obra en el proceso que establezca los elementos de la falta disciplinaria y la conexión de la misma con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.

...En segundo lugar, los únicos medios válidos para desvirtuar la presunción de inocencia son los utilizados en el proceso como pruebas, siempre y cuando se haya respetado el derecho a la defensa.

LA DUDA EN MATERIA DISCIPLINARIA

La duda en favor del disciplinado supone un estado de cosas conforme al cual, existiendo pruebas que compromete su presunta responsabilidad, al mismo tiempo pruebas que no den con certeza de la conducta desplegada por mi representado y no habiendo fórmula para resolver esa situación de contradicción, se impone la adopción de decisión a favor de los intereses del investigado.

Ello se desprende de precisos mandamientos legales, concretamente del artículo 142 de la ley 734/2002 que dispone que:

"No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado" (negrillas y subrayado fuero de texto).

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-49					
		FALLO DE PRIMERA INSTANCIA		VERSIÓN: No. 02	Página 20 de 33		
		FECHA:	28	02	2024		

Conviene explicar aquí, en torno a la manera en que el operador disciplinario obtiene la certeza exigida por la ley para sustentar el fallo sancionatorio, que el modelo probatorio actualmente aplicable no es el de la íntima convicción del funcionario, sino el de la valoración motivada lógica y la racionalmente, a partir de principios como el de la sana crítica, sentido común y experiencia.

Lo anterior supone que se tenga como verdad para el proceso aquella que racionalmente se desprende de las pruebas y que, aplicado el rasero de la inteligencia y la lógica, se aproxime en la mayor medida posible a la verdad real. Ello permite que en cierta medida, la verdad procesal se parte de la real; no obstante, lejos de constituir ello un abuso o un modelo probatorio autoritario, resulta, por el contrario, una garantía que permite controversia y por ello el derecho de defensa, ya que el investigado no podría objetar una convicción que surge íntimamente de la subjetividad del fallador, pero si puede conocer los criterios, reglas de la experiencia lógica y los principios de la sana crica, con el fin de oponerse a ellos en el terreno de pura objetividad.

Por lo tanto, El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso: en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado...”

Consideraciones del despacho

Teniendo en cuenta que la defensora de oficio presentó escrito de descargos este Despacho procede a realizar el análisis y pronunciamiento respectivo, dejando claro desde el inicio que los mismos no se comparten por varias situaciones.

Este Despacho considera necesario precisar que, si bien en todo proceso disciplinario se deben observar los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y derecho a la defensa, tales garantías no pueden ser utilizadas como un escudo para eludir la responsabilidad derivada del incumplimiento de los deberes funcionales y la incursión en una prohibición.

El debido proceso y la presunción de inocencia son principios constitucionales que orientan la actuación disciplinaria, pero su finalidad no es impedir que la autoridad sancione cuando se ha demostrado, con prueba suficiente, la comisión de una falta disciplinaria. Por el contrario, tales principios garantizan que la sanción se imponga solo después de un examen objetivo, razonado y fundado en pruebas legalmente obtenidas, como ocurre en el presente caso.

La conducta atribuida al señor PEDRO ANTONIO GALICIA VERA se encuentra plenamente subsumida en lo previsto en el artículo 39, numeral 12 de la Ley 1952 e 2019, según el cual constituye falta grave “*dar lugar a la pérdida de bienes...que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones*”. Y del acervo probatorio allegado al proceso —en especial, los informes de conteo, los formatos de diferencia de inventarios—, se desprende con claridad la existencia de diferencias materiales entre lo registrado en el sistema ERP–SAP y los inventarios físicos, lo cual pone en evidencia la pérdida de bienes bajo custodia del administrador, quien venía desempeñando el cargos desde hace más de 5 años en la entidad; es por eso, que en el interior de la investigación disciplinaria que hoy nos ocupa se respeto y garantizo cada uno de los derechos y principios rectores de toda actuación administrativa, desestimando así, lo manifestado por la estudiante de derecho.

La defensa pretende desvincular la responsabilidad del investigado alegando la falta de control exclusivo sobre el área de almacenamiento, la misma no le asiste razón, teniendo en cuenta que la

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	CÓDIGO: GTH-FO-49		
		VERSIÓN: No. 02		Página 21 de 33
		FECHA:	28	02
 Grupo General y Representante de la Defensa				

única persona con la función de la custodia y administración de las bodegas donde se tienen los productos es del administrador, y en este caso quien fugía como administrador era el señor GALICIA VERA, es por eso, que si en caso que el permitía que los auxiliares de cocina o peor aún los proveedores ingresaran a la bodega, estaría inmerso en otra falta disciplinaria, por no cumplir con lo dispuesto en los lineamientos internos de la entidad, como es el caso del manual de operación logística, no acogiéndose tampoco este argumento de la defensa como exclusión de responsabilidad, al observar que la estudiante desconoce el procedimiento y proceso interno de los comedores de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

A su vez el administrador tenía el deber de vigilancia, control y custodia, pues justamente su función consiste en garantizar la correcta administración y preservación de los bienes a su cargo, implementando mecanismos de control, registro y supervisión que impidan irregularidades o pérdidas.

El artículo 34 numeral 1 del Código Disciplinario establece que todo servidor público tiene el deber de "cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, la ley y los reglamentos", mientras que el numeral 5 impone el deber de "cuidar los bienes, recursos y valores del Estado que estén bajo su responsabilidad, y rendir cuenta de su gestión". La inobservancia de estos mandatos configura una infracción disciplinaria, al incumplir con las funciones propias del cargo, como contrariar los deberes contenidos en el Código General Disciplinario.

En cuanto, a la vulneración al principio de "non bis in idem", conforme al cual ninguna persona puede ser investigada o sancionada dos veces por los mismos hechos, me permito aclararle a la defensa que la investigación No. 075-2023 se adelantó por los siguientes hechos:

"ASUNTO: Facturas pendiente del administrador retirado Bipat

Con toda atención me permito solicitar al señor coronel Director general de la Agencia Logística de las fuerzas Militares, con la delegación un funcionario de la oficina principal encargado de realizar el procedimiento a seguir con respecto a dos facturas que no fueron ingresadas a la plataforma SAP, por el saliente administrador de tropa G-410 BIPAT Pedro Galicia y que se le ha realizado el respectivo seguimiento en la regional y se describe a continuación las facturas no ingresadas en la plataforma:

- 1. Factura N° 336 por \$712.800 del proveedor CONSORCIO ALIMENTOS DE COLOMBIA y no se presentó novedad alguna en el inventario.*
- 2. Factura N° 24828 por un valor \$477.600 del proveedor NUTRIALIMENTOS CARNICOS, no ser presento novedad en el inventario y el administrador presento oficio haciéndose responsable por el monto.*

Los cuales, como se puede observar no tienen relación directa con los hechos de la investigación No. 069-2023, los cuales corresponden a la pérdida de productos de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares por un valor superior a los 10 millones de pesos, desestimándose la supuesta vulneración al principio constitucional, de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	CÓDIGO: GTH-FO-49		
		VERSIÓN: No. 02		Página 22 de 33
		FECHA:	28	02
				

Ahora, en relación al principio de in dubio pro reo, para afirmar que toda duda debe resolverse en favor del disciplinado, este despacho indica que tales disposiciones no resultan aplicables para excluir responsabilidad cuando el proceso ofrece elementos probatorios ciertos, coherentes y convergentes que permiten llegar a una convicción razonada sobre la ocurrencia de la falta.

El estándar exigido por el artículo 142 de la Ley 734 de 2002 —certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado— enunciado por la defensa, primero hay que advertirle a la estudiante de derecho que está haciendo uso de una ley que se encuentra derogada por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, lo cual, no es un proceder correcto y legal de un profesional de derecho, llamándole la atención para que en próximas oportunidades realice los escritos con la legislación vigente.

La Ley 1952 de 2019 en su artículo 160 establece que no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obra prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta sancionatorio, y en esta investigación se encuentra plenamente demostrada, con el acervo probatorio, entre los cuales están, los informes de personal de la regional Tolima Grande, los formatos OL-FO 12 y OL-FO 17, los reportes del ERP-SAP y las declaraciones de los funcionarios actuantes, pruebas que constituyen la existencia unos faltantes en el catering BIPAT y que los mismos se encontraban bajo la administración del señor GALICIA VERA, como tampoco existe soporte alguno causal eximente de responsabilidad.

No puede alegarse “duda razonable” cuando la evidencia documental y testimonial apunta de manera uniforme a la negligencia del administrador, y cuando este no ofreció explicación, ni documentación alguna que demostraran donde se encontraban los productos. El silencio del disciplinado no puede considerarse una confesión, pero sí constituye un indicio de desinterés y falta de colaboración con la investigación, lo cual agrava su posición procesal en el marco de los deberes de transparencia y lealtad.

Ahora, con relación al principio de legalidad en materia disciplinaria exige que toda conducta sancionada esté prevista en la ley y que la sanción se imponga dentro de los límites normativos. En el presente caso, la falta atribuida al señor GALICIA VERA encuentra sustento expreso en la ley y en los manuales internos de la Agencia Logística, cumpliéndose así el requisito de tipicidad.

De igual manera, la medida disciplinaria que se derive de estos hechos resultará proporcional y razonable, atendiendo la gravedad del daño causado al patrimonio público, el grado de negligencia evidenciado, y la relevancia de su cargo como responsable directo del comedor BIPAT.

En consecuencia, este Despacho considera demostrado, con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, que el señor PEDRO ANTONIO GALICIA VERA, en su condición de administrador del comedor BIPAT, incumplió sus deberes funcionales de custodia, control y protección de los bienes estatales, permitiendo por omisión la pérdida de elementos bajo su responsabilidad, lo cual conllevo a estar inmerso en una prohibición contemplada en el Código General Disciplinario.

No se advierte vulneración a los principios de legalidad, debido proceso o presunción de inocencia, toda vez que las pruebas fueron obtenidas conforme a la ley y valoradas bajo el principio de sana

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	CÓDIGO: GTH-FO-49		
		VERSIÓN: No. 02	Página 23 de 33	
		FECHA:	28	02
				

crítica racional, y su apreciación permite llegar a un grado de certeza suficiente sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado.

Por tanto, se concluye que existe responsabilidad disciplinaria del señor PEDRO ANTONIO GALICIA VERA conforme al artículo 39 numeral 12 de la Ley 1952 de 2019, al haber dado lugar a la pérdida de bienes públicos por falta de diligencia y control, generando con ello un detrimento patrimonial a la entidad y una afectación al principio de eficacia y eficiencia.

Análisis y valoración jurídica de las alegaciones

Una vez efectuado el traslado dispuesto mediante el auto del 25 de julio de 2025, la Defensora de oficio del disciplinado PEDRO ANTONIO GALICIA VERA remitió a esta instancia las siguientes alegaciones:

"... En este proceso disciplinario, se ha señalado a Pedro Antonio Galicia Vera por la pérdida de víveres en el comedor G410 BIPAT. No obstante, es crucial recalcar que mi defendido no tenía el control exclusivo sobre el área de almacenamiento de alimentos ni sobre la totalidad del inventario.

En un entorno como el mencionado, es previsible que múltiples personas tuvieran acceso a las bodegas. Esto incluye al personal de cocina, al encargado de la recepción de mercancías, a los proveedores, al personal de limpieza y al de seguridad. La falta de control exclusivo hace imposible atribuirle la responsabilidad única de los faltantes, ya que no se puede descartar la intervención de otros individuos en la cadena de custodia de los bienes. La acusación de "ocasionar daño o dar lugar a la pérdida" exige que se demuestre una relación causal directa entre una acción u omisión de mi defendido y la pérdida de los víveres. Siendo el acceso a las bodegas compartido y no exclusivo, no se puede establecer dicha relación de causalidad de manera fehaciente.

Dentro del proceso disciplinario, la declaración del señor ELIECYD CASTELLANOS ORDOÑEZ introduce un elemento que debe ser analizado con extremo cuidado. Se ha expuesto que, durante el conteo y la verificación física de los inventarios, mi defendido, Pedro Antonio Galicia Vera, guardó silencio y no se atribuyó la responsabilidad por los faltantes. Este hecho es mencionado como un indicio de su supuesta culpabilidad, implicando que su silencio equivale a una aceptación tácita de la falta. Sin embargo, en estricto sentido, este suceso no es un hecho que pueda ser usado en su contra. La inacción de mi defendido en ese momento, su decisión de no manifestar una postura, es parte de su derecho fundamental a la defensa. No se puede inferir culpabilidad de una ausencia de confesión. Por lo tanto, el silencio de mi defendido no puede, bajo ninguna circunstancia, ser considerado un hecho probatorio que lo vincule directamente con la pérdida de los bienes.

...En este orden de ideas, es imperante resaltar el contenido del IN DUBIO PRO REO Y LA CARENCIA DE PRUEBAS.

Una de las fallas recurrentes dentro del proceso disciplinario es el manejo inadecuado del principio in dubio pro reo o de la duda razonable. Esta situación se presenta cuando hay un conjunto de pruebas que se contradicen: unas sugieren la responsabilidad del implicado, mientras que otras, con igual contundencia, la descartan. Ante tal incertidumbre, y en concordancia con principios jurídicos universales, la tradición establece que el juzgador debe absolver, haciendo que la duda se resuelva a favor del sindicado.

...Esta defensa considera que la Investigación no logró desvirtuar la presunción de inocencia, ya que no se demostró la responsabilidad de mi representado en las faltas que se le imputaron. Esto se debe

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TITULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	CÓDIGO: GTH-FO-49		
		VERSIÓN: No. 02		Página 24 de 33
		FECHA:	28	02
				

a que las pruebas, incluyendo los testimonios e informes, no indican con certeza que **él haya incumplido la orden de mantener su arma de dotación dentro de la subestación de policía Palmeras.**

Tampoco se ha probado que la haya utilizado, lo que desvirtúa la acusación de peculado por uso, como lo había señalado el fallador en primera instancia.

Es importante explicar que el operador disciplinario, para alcanzar la certeza que exige la ley y así emitir un fallo sancionatorio, no se basa en su íntima convicción personal. En cambio, aplica un modelo probatorio que se fundamenta en la crítica, el sentido común y la experiencia. valoración lógica y motivada de la evidencia, utilizando principios como la sana

...Este enfoque implica que la "verdad" del proceso es aquella que se deriva racionalmente de las pruebas, y que, al ser analizada con lógica e inteligencia, se acerca lo más posible a la verdad real. A pesar de que la verdad procesal puede diferir de la verdad real, esto no es un abuso, sino una garantía para el derecho de defensa. Mientras que el investigado no podría cuestionar una convicción subjetiva del juez, sí puede objetar los criterios lógicos, las reglas de la experiencia y los principios de la sana crítica en un terreno de objetividad.

Por lo tanto, el investigador no puede inventar lo que no está en el expediente. En la valoración de la prueba, el juez tiene prohibido dar por ciertos hechos que no han sido debidamente demostrados. Jamás se puede considerar acreditado lo que no está probado.

Es cierto que la probabilidad excluye la certeza absoluta, y del mismo modo, la certeza no puede coexistir con la probabilidad.

Como conclusión, es tan ilegal declarar la responsabilidad ante una duda razonable como abstenerse de hacerlo cuando la responsabilidad surge claramente de una valoración probatoria que respeta los principios de la sana crítica. En el caso actual, y a la luz de las pruebas existentes en el expediente, es evidente que no se investigaron los hechos favorables y desfavorables, por lo que es imperativo aplicar el principio de que toda duda debe resolverse a favor del investigado.

El derecho al debido proceso tiene plena vigencia en el ámbito disciplinario, no solo por el mandato expreso del artículo 29 de la Constitución, sino porque se trata de una manifestación del poder sancionador del Estado. La Corte ha explicado que, si bien los distintos regímenes sancionadores comparten características, sus particularidades exigen un trato diferencial que ajusta el alcance y la aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso.

Cabe destacar que, durante las diligencias de declaración, mi defendido no estuvo presente para confrontar las acusaciones en su contra. Además, es posible señalar que él no era el único con acceso a las bodegas. Otros individuos, como personal de aseo, proveedores o personal de mercancías, también pudieron haber ingresado a estas instalaciones, lo que genera una duda razonable sobre la autoría de las inconsistencias en los inventarios.

Por lo expuesto, esta defensa encuentra que, durante el transcurso de la investigación, no se logra desvirtuar por parte del ente investigador la presunción de inocencia que le asiste al investigado de conformidad con lo expuesto y que existe duda que deberá resolverse a su favor.

La Sentencia 744 de la Corte Constitucional afirma que la presunción de inocencia es un derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico. Este principio libera al acusado de la obligación de demostrar su inocencia y, por el contrario, exige que las autoridades judiciales sean quienes prueben su culpabilidad. Para desvirtuar esta presunción, se requiere una convicción o certeza que vaya más

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TITULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	CÓDIGO: GTH-FO-49		
		VERSIÓN: No. 02		Página 25 de 33
		FECHA:	28	02
 Grupo Social y Empresarial de la Defensa				

allá de una duda razonable, fundamentada en las pruebas que demuestren tanto los elementos del delito como la conexión del acusado con este. En este sentido, si existe alguna duda sobre la ocurrencia del hecho o la culpabilidad del agente, debe aplicarse el principio del in dubio pro reo, que ordena resolver cualquier incertidumbre a favor del acusado.

Una vez analizado el conjunto de pruebas que obran en el expediente, y confrontados los hechos que originaron la investigación, este operador disciplinario encuentra que existe una duda razonable sobre la responsabilidad de mi defendido. Al aplicar la sana crítica y el principio del in dubio pro disciplinado (que implica resolver toda duda a favor del investigado), se hace evidente la necesidad de que este despacho emita una decisión favorable a mi representado.

De todo lo anterior, se puede concluir que se debe absolver la responsabilidad a mi prohijado dentro del presente proceso.

Consideraciones del despacho

Estima esta jefatura disciplinaria que, al analizar las explicaciones allegadas por la defensa del investigado PEDRO ANTONIO GALICIA VERA y confrontarlas con los medios probatorios citados y analizados en precedencia, determina que no le asiste razón ya que las pruebas fueron concluyentes y por ello, condujeron a esta autoridad disciplinaria a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad disciplinaria del antes mencionado.

Dicho lo anterior, esta funcionaria se adentra a analizar los argumentos planteados, quien, en las alegaciones finales, hizo una argumentación orientada a lograr derruir la tesis que lo encartó, pese a ese gran esfuerzo, considera este despacho que no es dable absolver del cargo endilgado al exfuncionario en cuestión.

La prueba recaudada —particularmente el informe de conteo físico del comedor BIPAT, el informe del Director de la Regional Tolima Grande y los formatos de diferencia de inventarios— permiten establecer de manera fehaciente la existencia de faltantes y sobrantes en el inventario, los cuales no fueron justificados ni subsanados por el señor GALICIA VERA.

El deber de custodia, control y administración de los bienes públicos, así como el mantener el óptimo funcionamiento del comedor de tropa le correspondía directamente al administrador del comedor, en virtud de las funciones asignadas por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y el Manual de Operación Logística, que regula expresamente los procedimientos de almacenamiento, registro y control de víveres.

Así las cosas, el supuesto acceso compartido al área de almacenamiento no constituye causal eximente, sino que refuerza la necesidad de implementar medidas efectivas de control. El funcionario a cargo del área tiene la obligación de supervisar el cumplimiento de los protocolos, llevar los registros de ingreso y salida de insumos, y reportar oportunamente cualquier irregularidad. Su omisión, por negligencia o descuido, configura una infracción disciplinaria.

En conclusión, las alegaciones finales presentadas por la defensa del disciplinado no logran desvirtuar la presunta responsabilidad disciplinaria, sino que, por el contrario, reafirman que existieron omisiones sustanciales en el cumplimiento de sus deberes funcionales como

PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	CÓDIGO: GTH-FO-49		
		VERSIÓN: No. 02 Página 26 de 33		
		FECHA:	28	

administrador del comedor BIPAT. La desactualización del sistema SAP, la falta de control sobre el inventario y la ausencia de una gestión preventiva y documentada son hechos que comprometen su responsabilidad, conforme a las disposiciones del Manual de Operación Logística y los principios rectores de la función administrativa.

Contrario a lo manifestado por la defensa, el acervo probatorio ofrece certeza razonada y objetiva sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado, el cual exige que solo puede proferirse fallo sancionatorio cuando existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado, lo cual ocurrió dentro del plenario. En este caso, el conjunto de pruebas, convergen de manera coherente y complementaria para demostrar que los bienes faltantes se encontraban bajo la administración directa del señor GALICIA VERA y que no existe evidencia que justifique su ausencia o pérdida.

Por tanto, no se configura duda razonable alguna que justifique la aplicación del principio *in dubio pro reo*. Dicho principio solo opera cuando, tras la valoración integral y objetiva de la prueba, subsiste una incertidumbre insuperable sobre la ocurrencia de los hechos o la autoría. Aquí, por el contrario, los elementos probatorios son congruentes, verificables y técnicamente soportados, cumpliendo el estándar de certeza requerido para declarar responsabilidad.

Su falta de acción, vigilancia y reporte oportuno permitió la ocurrencia de los faltantes detectados, configurando una culpa grave por negligencia manifiesta.

La defensa alega que el silencio del señor GALICIA VERA durante el conteo no puede interpretarse como aceptación de responsabilidad. Es necesario precisar que el silencio no constituye confesión, pero ello unido a la falta de justificación documental y a la inacción frente a los hallazgos, demuestra la ausencia de diligencia, transparencia y compromiso funcional. El administrador debió pronunciarse, documentar las diferencias o promover la revisión de los registros; su silencio y falta de gestión refuerzan la negligencia en el cumplimiento de sus deberes administrativos.

Por otro lado, el despacho considera improcedente y carente de pertinencia el argumento de la defensa según el cual *"las pruebas, incluyendo los testimonios e informes, no indican con certeza que el investigado haya incumplido la orden de mantener su arma de dotación dentro de la subestación de policía Palmeras, ni que haya incurrido en el delito de peculado por uso"*. Tal afirmación resulta totalmente incongruente con el objeto material del presente proceso disciplinario, toda vez que la investigación no versa sobre la tenencia, porte o uso indebido de arma de dotación, ni sobre conductas de carácter penal como el peculado por uso. La responsabilidad disciplinaria del señor GALICIA VERA no deriva de un hecho penal o de un incumplimiento de orden militar, sino de la falta de diligencia, control y custodia sobre los bienes del Estado puestos bajo su responsabilidad funcional.

En consecuencia, la referencia a la inexistencia de prueba sobre el uso de un arma de dotación o la figura del peculado por uso es irrelevante para la litis, toda vez que se trata de hechos ajenos al objeto y naturaleza de la presente actuación.

Por el contrario, el proceso que ocupa la atención de este despacho tiene como finalidad determinar la responsabilidad disciplinaria del señor PEDRO ANTONIO GALICIA VERA, en su calidad de

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	CÓDIGO: GTH-FO-49		
		VERSIÓN: No. 02		Página 27 de 33
		FECHA:	28	02
 Grupo Simón y Empressor de la Defensa				

administrador del comedor de tropa G410 BIPAT de la Regional Tolima Grande de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por la pérdida y faltantes de bienes y víveres que se encontraban bajo su custodia y administración y que fueron detectados durante la verificación física del inventario comparado con los registros del sistema ERP-SAP, en los meses de marzo y abril de 2023.

En consecuencia, se mantiene incólume la presunción de legalidad y validez de la actuación disciplinaria, por cuanto el análisis probatorio y jurídico se ajusta a los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y sana crítica, que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.

EL ANÁLISIS DE LA ILICITUD DEL COMPORTAMIENTO

En lo que concierne a la categoría de la ilicitud disciplinaria, según las voces del artículo 9° del Código General Disciplinario, la presunta realización de la falta disciplinaria atribuida al exfuncionario PEDRO ANTONIO GALICIA VERA sin justificación alguna como en reiteradas oportunidades se ha manifestado.

Dado que, el disciplinado sin justificación alguna, dio lugar a la pérdida de los bienes *-mercancía y activos fijos-* de propiedad de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, los cuales llegaron a su poder por razón de las funciones asignadas y el cargo que ostentaba en la Regional Tolima Grande, es decir, administrador del comedor de tropa y por ello, el disciplinado debió cuidarlos y garantizar que fueran utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que habían sido destinados.

Sumado a lo anterior, al funcionario le asistía el deber legal y funcional de vigilarlos y salvaguardarlos y se probó que ello no fue así, pues se acreditó la existencia de faltantes del comedor de tropa, los cuales fueron detectados en conteo físico por parte de los delegados por el Director de la regional, los cuales remitieron informe con las novedades evidenciadas.

Conducta que conllevó a que los principios de moralidad, eficiencia y eficacia se vieran afectados, lo cual, permitió colegir a este despacho que la disciplinado se apartó de las normas legales, en especial, la dispuesta en el artículo 39, numeral 12 de la Ley 1952 de 2019.

Ya que las pruebas obrantes en el plenario, permitieron llegar a la conclusión que el exfuncionario sin justificación alguna desatendió la norma precedente, pues se obtuvo certeza que, siendo el administrador del comedor BIPAT de la Regional Tolima Grande, dio lugar a la pérdida de bienes *-mercancía y activos fijos-* de la entidad, pues está probado que se evidenciaron unos faltantes y sobrantes, los cuales eran atribuibles al antes mencionado.

Comportamiento acreditado que, para esta instancia disciplinaria de juzgamiento es sustancial, porque de ello se desprendió una afectación directa y sin justificación alguna a los principios que regulan la buena marcha de la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley. Siendo estos los principios de moralidad, eficiencia y eficacia, como ya se ha indicado.

PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TITULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	CÓDIGO: GTH-FO-49		
		VERSIÓN: No. 02 Página 28 de 33		
		FECHA:	28	

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, el legislador estableció que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y que las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa. Por su parte, el artículo 29 de la norma ibídem, modificado por el artículo 4° de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, definió las clases de culpa, así:

*“...Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La **culpa será grave** cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones”.*

Valga recordar que, el servidor público está obligado al cumplimiento estricto de una diversidad de reglas, órdenes, manuales, instrucciones y directivas, que para el caso del disciplinado PEDRO ANTONIO GALICIA VERA juró conocer y cumplir fielmente al momento de su posesión, pues cuando se asume una investidura de ese nivel, se tienen que cumplir las disposiciones antes mencionadas y en especial la Constitución y la ley. Normas que debe conocer a cabalidad, ya que guían el desarrollo de la función pública, la cual, también estaba obligada a garantizar por regla general; por lo anterior, se sobreentiende que, su incursión en una prohibición configura una falta disciplinaria y que la misma era sancionable disciplinariamente.

Así las cosas, se concluye que las pruebas citadas y analizadas en esta decisión, permiten definir que el funcionario con su conducta antijurídica desconoció de manera manifiesta los principios de moralidad, eficiencia y eficacia, los cuales rigen la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley, dado que, sin justificación alguna, dio lugar a la pérdida de los bienes -*mercancía y activos fijos*- de propiedad de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, los cuales llegaron a su poder por razón de las funciones asignadas y el cargo que ostentaba en la Regional Tolima Grande como administrador del comedor BIPAT.

Pues se obtuvo certeza que el disciplinado no tuvo el cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, pues no vigiló ni salvaguardó los bienes -*mercancía y activos fijos*- que le habían sido encomendados y cuidar que fueran utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines que han sido destinados; habida cuenta que, laboraba en el comedor de BIPAT de la Regional Tolima Grande; abstención, que dio lugar a la existencia de los faltantes y sobrantes tan referidos en esta decisión de fondo, los cuales a la fecha no han sido justificados.

Por todo lo anterior, se afirma que se edificó una falta de cuidado en el actuar del disciplinado, es decir, que la voluntad del funcionario PEDRO ANTONIO GALICIA VERA debió estar direccionada a la preservación y conservación de los bienes que fueron entregados en fechas de marras, es así que esta instancia llega a la conclusión que está plenamente demostrado que subjetivamente el investigado actuó con culpa grave.

LA FUNDAMENTACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA

En el término de la investigación no se logró desvirtuar el cargo que se le formuló en el mes de noviembre de 2024 al señor PEDRO ANTONIO GALICIA VERA, ni mucho menos la tesis de

PROCESO				
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	CÓDIGO: GTH-FO-49		
		VERSIÓN: No. 02		Página 29 de 33
		FECHA:	28	02
 Grupo Social y Empresarial de la Defensa				

responsabilidad disciplinaria que se emite en su contra, por ende, los señalamientos que hicieron en el escrito acusatorio disciplinario permanecerán indemne, pues este despacho en sede de juzgamiento logró acreditar que el investigado desconoció el contenido de la disposición disciplinaria citada en precedencia, siendo no incurrir en una prohibición que se tiene como servidor público.

Siendo importante precisar que, el legislador facultó al operador jurídico para determinar la connotación de la falta, conforme a los criterios contemplados explícitamente en las normas disciplinarias, es decir, le corresponde establecer si la falta materializada es leve o grave; lo anterior, con el fin de establecer entre las sanciones, la más proporcionada a la ilicitud sustancial producto de la acción, omisión o extralimitación del sujeto disciplinable.

Es así, que el exfuncionario PEDRO ANTONIO GALICIA VERA se le endilgó una falta disciplinaria, la cual se acredita en esta decisión, siendo imperioso en este aparte, fijar en definitiva la fundamentación de la calificación de esta. Entonces, se reitera que el cargo endilgado y probado al disciplinado está tipificado en el artículo 39, numeral 12 de la Ley 1952 de 2019.

Conforme a los criterios descritos en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 47 del Código General Disciplinario, es decir, la naturaleza esencial del servicio, la jerarquía y mando y la trascendencia social; los cuales, analizados en contexto, permiten concluir que el comportamiento objeto de reproche cometido en la modalidad de omisión por el exfuncionario GALICIA VERA, se califica en definitiva como falta grave.

LAS RAZONES DE LA DE LA SANCIÓN

Establece el artículo 2º del Código General Disciplinario, que el Estado “*es el titular de la potestad disciplinaria*” y sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que la administración pública “*goza de un poder disciplinario para someter a sus servidores y obtener de ellos la obediencia, disciplina, moralidad y eficiencia necesarias para el cumplimiento de sus deberes y demás requerimientos que impone la respectiva investidura pública, a fin de que se cumpla con el propósito para el cual, han sido instituidos, como es el servicio al Estado y a la comunidad. Se configuran, así, los servidores públicos como destinatarios de la potestad disciplinaria, debido a la subordinación que los mismos presentan para con el Estado*”²³.

Aunado a lo anterior, el artículo 26 de la norma ibídem, determinó que constituye “*falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley*”.

Seguidamente, en el artículo 52 y siguientes de la norma ibídem, el legislador enlistó una serie de faltas disciplinarias, a las cuales les dio una connotación de gravísimas. Y más adelante, en el artículo 160 del mismo Código Disciplinario señaló que no se podrá proferir fallo sancionatorio “*sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado*”.

²³ Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TITULO	CÓDIGO: GTH-FO-49					
		FALLO DE PRIMERA INSTANCIA		VERSIÓN: No. 02	Página 30 de 33		
		FECHA:	28	02	2024		

Ahora bien, por sanción disciplinaria, debemos entender una limitación o afectación de derechos inherentes a la condición laboral del disciplinado en relación con la función pública. Entonces, por virtud de ello *"es una garantía del cumplimiento de las normas y supone la imposición de un mal como modalidad desfavorable de la reacción del ordenamiento. El Estado impone un perjuicio jurídico a una persona como consecuencia o efecto de una anterior actividad ilegal del sancionado..."*²⁴.

Es así, que la sanción representa la última fase del proceso de producción jurídica y a su vez el elemento *"existencial que vigoriza la vigencia del derecho, se encamina al cumplimiento de lo ordenado contra la voluntad del obligado a ello, actualizando el deber jurídico impuesto..."*²⁵.

Efectuadas dichas precisiones, se debe decir que, con el material probatorio, la valoración conjunta que se hizo al mismo en los acápites que anteceden, los cuales, entregaron a esta jefatura disciplinaria de juzgamiento la certeza necesaria sobre la comisión de la falta disciplinaria que se endilgó al disciplinado sin encontrar que su actuar haya estado amparado por causal de justificación alguna.

Lo que significa que, el exfuncionario PEDRO ANTONIO GALICIA VERA atentó de manera directa e inequívoca contra la garantía de la función pública, contrariando la prohibición enunciada en el artículo 39, numeral 12 de la Ley 1952 de 2019, conllevando ello, a la afectación del deber funcional sin justificación alguna, es decir, que su actuar estuvo revestido de ilicitud sustancial; lo que de una u otra manera, hizo que los principios moralidad, eficiencia y eficacia, se vieran seriamente afectados.

Por consiguiente, está probado que el disciplinado incurrió en la conducta que se le atribuyó en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, toda vez que, incurrió en una prohibición como ya se había dicho. Lo cual, implica de manera flagrante un acto de indisciplina, que se refleja de manera negativa no solo ante sus superiores funcionales, sino que también ante sus compañeros y subalternos; disminuyéndole criterio, credibilidad y autoridad para exigir; por ello, la sanción a imponer en su contra debe ser ejemplarizante, reiterando que, la misma se ajustará a los principios de proporcionalidad y razonabilidad; como así se especificará a renglón seguido, dado que, el actuar injusto e indebido de la disciplinado, lo ubicó en los terrenos de la ilicitud y el mismo fue sustancial.

LA EXPOSICIÓN FUNDAMENTADA DE LOS CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN Y LA DECISIÓN EN LA PARTE RESOLUTIVA

De conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 1952 de 2019, la imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, sin desconocer, que esta -sanción- también debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija esta ley.

²⁴ Carretero Pérez y Carretero Sánchez. Derecho Administrativo Sancionador, citado por Gómez Pavajeau en el libro Dogmática del Derecho Disciplinario 2ª, edición pág. 391.

²⁵ DROMÍ. Instituciones de Derecho Administrativo, cit., pág. 283.

PROCESO					GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO		FALLO DE PRIMERA INSTANCIA			CÓDIGO: GTH-FO-49			
						VERSIÓN: No. 02		Página 31 de 33	
						FECHA:	28	02	2024
 Grupo Social y Empresarial de la Defensa									

Por consiguiente, se reitera que está comprobado en el presente asunto la existencia de la falta disciplinaria, es decir, que el exfuncionario PEDRO ANTONIO GALICIA VERA en la modalidad de omisión incurrió en una falta grave a título de culpa grave.

Es así que, establecida la calificación definitiva de la falta disciplinaria cometida por la funcionaria se debe acudir a lo preceptuado en el artículo 48, numeral 4º de la norma ibídem, que señala que las faltas graves culposas se deben sancionar con suspensión; correctivo definido en el artículo 49, numeral 2º de la Ley 1952 de 2019, así:

"...La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria..."

Entonces, para efectos de establecer la graduación de la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo, son criterios a observar, de acuerdo con los dictados del artículo 50, numeral 1º, literal a) de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019.

Atenuante:

- **La ausencia de antecedentes.** Ya que los hechos por los cuales se investiga al disciplinado PEDRO ANTONIO GALICIA VERA en esta actuación datan de abril de 2023, al antes mencionado no le figuran antecedentes disciplinarios vigentes.

De la sanción a imponer

En suma, de cara a este panorama el despacho reitera que, no le queda más que declarar la existencia del hecho, la falta investigada y la responsabilidad disciplinaria del funcionario **PEDRO ANTONIO GALICIA VERA**, quien para la época de los hechos investigados desempeñó el cargo de administrador del comedor BIPAT de la Regional Tolima Grande de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, conforme a los criterios anteriormente señalados; lo que significa que la sanción a imponer al disciplinado, será la de **suspensión en el ejercicio del cargo por el término de tres (3) meses**; correctivo que se verá reflejado en la parte resolutive del presente fallo.

De la conversión de la suspensión en salarios

Ahora bien, está probado que el exfuncionario **PEDRO ANTONIO GALICIA VERA** cesó su relación laboral con la entidad el 28 de junio de 2023, como data en la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Administración y Desarrollo Humano de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares por tal consideración y en atención a lo dispuesto en el artículo 48, parágrafo de la Ley 1952 de 2019 se procederá convertir el término de la suspensión en salarios de acuerdo al monto básico devengado para el momento de la comisión de la falta, es decir, el mes de marzo y abril de 2023. Entonces, el disciplinado para la vigencia del año 2023 devengó una asignación básica equivalente a la suma de a la suma de \$2.317.039 -folio 43-, los cuales al ser multiplicados por tres meses da un valor total de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$6.951.117)**.

PROCESO						GESTIÓN DE TALENTO HUMANO					
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TITULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA					CÓDIGO: GTH-FO-49				 Centro General y Especializado de la Defensa El Superior Comando en Jefatura	
						VERSIÓN: No. 02			Página 32 de 33		
						FECHA:		28	02		2024

Por lo anteriormente expuesto y sin entrar en más consideraciones, la suscrita jefe de la oficina de Control Interno Disciplinario con funciones de Juzgamiento de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en uso de las facultades disciplinarias conferidas en la ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probado y no desvirtuado el cargo endilgado al señor **PEDRO ANTONIO GALICIA VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.004.211 quien para la época de los hechos investigados fungía como Técnico de servicios, código 5-1, Grado 26, adscrito a la Regional Tolima Grande de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por haber infringido el artículo 39, numeral 12 de la Ley 1952 de 2019 -Código General Disciplinario-, falta **grave** cometida a título de **culpa grave**; lo anterior, conforme a las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo, por el término de **TRES (3) MESES** al ex funcionario PEDRO ANTONIO GALICIA VERA, conforme a lo anotado anteriormente

ARTÍCULO TERCERO: CONVERTIR el término de **tres (3) meses** de suspensión, impuesta al disciplinado **PEDRO ANTONIO GALICIA VERA** en salarios para la fecha de comisión de la conducta, es decir, abril de 2023, esto es, la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$6.951.117).**; lo anterior según lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a los sujetos procesales a través de correo electrónico por previa autorización, a quienes se les hará saber que contra la presente procede el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto suspensivo, el cual podrá interponer y sustentar por escrito dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 225G de la Ley 1952 de 2019, adicionado por el artículo 46 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021

ARTÍCULO QUINTO En firme esta decisión, dispóngase librar las respectivas comunicaciones a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, así como al nominador de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares para los efectos señalados en el numeral 3º del artículo 236 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019.

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Dirección Administrativa de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, para que una vez en firme la presente decisión, se ordene realizar el registro correspondiente de la sanción y posteriormente proceder al archivo de este, en la hoja de vida del disciplinado.

PROCESO					GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGISTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TITULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	CÓDIGO: GTH-FO-49			 Grupo Técnico y Ejecutivo de la Defensa				
		VERSIÓN: No. 02		Página 33 de 33					
		FECHA:	28	02	2024				

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Abogada **MELANIE SALAS VALENZUELA**
 Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

Elaboró: Abg. ^{YA} Tatiana Acosta
 Contratista

